



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de mayo de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de abril de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 6 de septiembre de 2011, en cuanto a la admisión de D. xxxxx en el proceso selectivo convocado por Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de abril de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 262/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, vigente en el momento de la admisión. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** La Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo, convoca concurso-oposición (turno de promoción interna y de personas con discapacidad) para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos en la categoría de cocineros.



Por Resolución de 6 de septiembre de 2011, de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el concurso-oposición (turno de promoción interna y de personas con discapacidad) para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos en la categoría de cocineros, en la que se declara como admitido a D. xxxxx.

La Administración, al considerar que existe un error en la admisión de este aspirante, puesto que su pertenencia a la categoría profesional de cocinero con carácter de fijo discontinuo no cumple con el requisito exigido en la base 4.2 de la convocatoria -pertenecer a una categoría profesional distinta a la que se presenta-, otorga trámite de audiencia al interesado, quien el 10 de noviembre de 2011 presenta alegaciones.

Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2011 de la Secretaría General de la referida Consejería se acuerda excluir a D. xxxxx del proceso selectivo de acceso por el turno de promoción interna a la categoría de cocinero, convocada por Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo, al no reunir los requisitos exigidos en el punto 4.2 de la convocatoria.

El 19 de enero de 2012, D. xxxxx presenta recurso de reposición frente a la citada Resolución.

El 13 de marzo de 2012 se dicta Resolución por la que se estima parcialmente el recurso de reposición y se ordena que se realicen las actuaciones necesarias encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución dictada por la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 6 de septiembre de 2011, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos del proceso selectivo convocado por Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo, en el punto que se declaraba admitido a D. xxxxx.

**Segundo.-** El 13 de marzo de 2012, el Secretario General de la mencionada Consejería dicta Resolución por la que acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio con fundamento en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para declarar la nulidad de



la Resolución de 6 de septiembre de 2011, en el punto relativo a la admisión de D. xxxxx por no reunir los requisitos exigidos en la base 4.2 de la convocatoria.

Notificado el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio al interesado, presenta alegaciones por las que se opone a la nulidad de su admisión en el proceso selectivo.

**Tercero.-** El 4 de abril el Jefe de Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades formula propuesta de resolución por la que se declara la nulidad de la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 6 de septiembre de 2011, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el concurso-oposición (turno de promoción interna y de personas con discapacidad) para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos en la categoría de cocineros, en relación con la admisión de D. xxxxx en el proceso selectivo convocado por Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo.

**Cuarto.-** El 9 de abril de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la referida propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declararse la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo considera que se han cumplido los trámites esenciales exigidos. Se ha concedido trámite de audiencia al interesado y el trámite de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

El órgano competente para resolver es la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada. En el presente caso, se inicia a iniciativa de la propia Administración.



Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio.

**4ª.-** En cuanto al fondo del asunto, la Administración Autonómica fundamenta el procedimiento de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1.f) de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

La apreciación de la causa de nulidad invocada requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud de él y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición. En relación con esta última condición, ha de advertirse que no es suficiente con la constatación de que se han incumplido los requisitos previstos en la normativa de aplicación, sino que es necesario que el incumplimiento sea cualificado. Por ello, resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar.



Así, en los Dictámenes de este Consejo Consultivo 384/2004, de 30 de agosto, y 636/2008, de 4 septiembre, entre otros, ya fue recogida la doctrina de que "La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concurra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario".



La Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo, por la que se convoca concurso-oposición (turno de promoción interna y de personas con discapacidad) para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos en la categoría de cocineros establece en la base 4.2, relativa a los requisitos que deben reunir los aspirantes, el de "Pertener a una categoría profesional distinta a la que es objeto de la convocatoria pero integrada en el mismo grupo profesional, o a una categoría integrada en los Grupos IV o V".

D. xxxxx es personal fijo discontinuo y pertenece a la categoría profesional de cocinero.

A pesar de las manifestaciones presentadas por el interesado, relativas a que la categoría profesional de fijo-discontinuo cocinero no es la misma que cocinero a tiempo completo, cabe recordar, tal y como se hace en la propuesta de resolución, que el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León establece en su Título V -relativo a la clasificación profesional- la existencia de grupos y categorías profesionales, que son los que se recogen en el Anexo I del Convenio y que la categoría profesional de cocinero figura en el Grupo III, sin que quepa entender que, por razón de la modalidad contractual que mantenga con la Administración, existan diversas categorías profesionales de cocinero.

Este requisito previsto en la Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo, que convoca concurso-oposición (turno de promoción interna y de personas con discapacidad) para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos en la categoría de cocineros, tiene carácter esencial y es totalmente determinante para dar lugar al nacimiento del derecho o facultad. En consecuencia, se ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello procede declarar parcialmente la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 6 de septiembre de 2011, de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el citado concurso-oposición, en cuanto a la admisión de D. xxxxx en el proceso selectivo convocado por Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 6 de septiembre de 2011, de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos en el concurso-oposición (turno de promoción interna y de personas con discapacidad) para el ingreso como personal laboral fijo de la Administración de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos en la categoría de cocineros, en cuanto a la admisión de D. xxxxx en el proceso selectivo convocado por Orden ADM/477/2011, de 31 de marzo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.